

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sesión de la Cámara del 19 de noviembre de 1963, (Diario de Sesiones 910, página 438, numeral 6), el suscrito realizó una exposición sobre la existencia de la especie vegetal denominada "illex paraguayensis", que por su existencia natural en nuestro país, ha sido denominada también "illex uruguayensis".

He demostrado en ella, la existencia en estado natural de la referida especie en el Departamento de Treinta y Tres y se de su presencia, también en otros Departamentos del país.

No voy a repetir aquí, todo lo que ya figura en los anales de la Cámara, a cuya lectura me remito, pero he considerado necesario dar un paso más, para el logro de los fines que fundamentaron aquella exposición.

He realizado el estudio de la Ley N° 11.448, de junio 12 de 1950, sobre fomento del cultivo y aprovechamiento de especies sacarígenas.

De ese estudio se ha concretado el adjunto proyecto, que puede ser perfeccionado pero que se presenta con el fin de demostrar que le damos tal importancia al problema, que luchamos por su concreción formal, facilitando por todos los medios la aparición de interesados en la explotación de una riqueza que tenemos en nuestras manos y que por ignorancia de su existencia, tantas divisas aleja anualmente de las arcas del Estado.

Por lo expuesto, solicito la consideración del adjunto proyecto, con la convicción de que se hará bien al país.

Montevideo, 20 de diciembre de 1963.

JULIO C. DA ROSA
Representante por Treinta y Tres

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional el cultivo y aprovechamiento de la especie vegetal denominada "ilex paraguayensis" y la fabricación de yerba mate.

Artículo 2°.- A partir de la promulgación de la presente ley, toda persona o empresa que desee dedicarse al cultivo del referido "ilex paraguayensis" someterá el correspondiente plan al Poder Ejecutivo, el que se pronunciará previo informe de sus organismos técnicos, respecto de la conveniencia de la zona y la aptitud de la tierra destinada a tal fin.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de carácter general que sean adecuadas al mejor rendimiento económico del referido cultivo, organizando los servicios de información y asesoramiento, así como facilitando en todo lo posible la extensión de las plantaciones e instalación de plantas elaboradoras.

Artículo 4°.- Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras aptas para el cultivo de la especie vegetal a que se refiere el artículo 1°, en donde lo indiquen las oficinas técnicas correspondientes y, especialmente, en los Departamentos donde crece naturalmente la referida planta.

El Estado podrá reunir a esta facultad para facilitar el cumplimiento de los planes a que se refiere el artículo 2° y deberá ejercerla cuando la especulación en los precios de venta o arrendamiento obste a los fines de esta ley.

En los casos en que se ejerza esta facultad, se entregarán las tierras expropiadas al Instituto Nacional de Colonización, al solo efecto de su administración, debiendo éste entregarlas a los que hayan presentado planes de cultivo que se hayan aceptado por el Poder Ejecutivo, en arrendamiento, medianería o enfiteusis.

Si, de conformidad con el informe de sus técnicos, los planes de cul

tiyo dieren resultado, el Instituto Nacional de Colonización podrá vender las tierras ocupadas por el colono, al mismo.

Artículo 5°.- Las fábricas elaboradoras de yerba mate de producción nacional, que se instalen en el Interior, quedarán liberadas de todo impuesto nacional, por el término de 10 años.

Artículo 6°.- Cométese al Instituto "Alberto Bazzarguer", el estudio de los mejores medios de reproducción de las especies vegetales a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El Banco de la República Oriental del Uruguay, cuando se trate de adquisición de tierras declaradas aptas para este cultivo, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2° o de la realización de mejoras destinadas a cultivos de las especies de que trata esta ley, otorgará créditos especiales -con garantía hipotecaria o prendaria, según los casos- que podrán llegar al 60% (sesenta por ciento) del capital invertido, aplicando a dichos créditos, el interés mínimo.

Para la concesión de estos créditos, no regirán las limitaciones de su Carta Orgánica.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 20 de diciembre de 1963.

JULIO C. DA ROSA
Representante por Treinta y Tres